



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, Valle, 25 de julio de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.961
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00125-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Carlos Augusto Palacios Arias.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022).

BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938, a través de la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.243.215, y portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico pmsddarriaga@gmail.com y pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com, para que instaure y lleve hasta su culminación demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra el señor **CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.786, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, el señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, a quien no se le acredita calidad de abogado ni estudiante de derecho, tendrá las facultades como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938, contra el señor **CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.786, por la siguiente suma:

- a) Por la suma de **\$73.588.531 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagaré S/N, suscrito el 08 de junio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal a, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 11 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO No.961

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del BANCOLOMBIA S.A. Vs. CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00125-00

c) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **CARLOS AUGUSTO PALACISO ARIAS** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagaré, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: COMO QUIERA que la parte demandante que manifestó la forma en la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, este se tendrá válido para el despacho.

QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado **CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.243.215, y portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico pmsddarriaga@gmail.com y pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

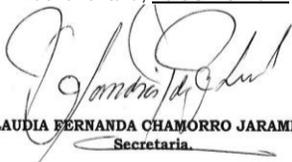
SEPTIMO: TENGASE como dependiente judicial de la parte demandante al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho u abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

Ymmg

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No.119 Publicado en el portal web de la rama judicial. Buenaventura, 26-JULIO-2022</p> <p> CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87667a2186fb38033ec4c13537d90c60dfc291e3e9638554c5ac6a3349b66c8a**

Documento generado en 25/07/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>